



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00086-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Aurora Arias Arias y otros
Demandado: Luis Javier Martínez Pareja
Decisión: Libra mandamiento ejecutivo – Niega una parte
Auto Interlocutorio: 294

Subsanada como se encuentra la presente demanda ejecutiva, se aprecia que el escrito reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, por cuanto los títulos aportado como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En particular, se trata de la ejecución de los fallos emitidos en el curso de una actuación penal producto de la cual se impuso al condenado obligaciones de tipo pecuniario y otra de hacer, todas las cuales son susceptibles de persecución ante el Juez Civil, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al decir que:

(...) ejecutoriada la sentencia condenatoria la fiscalía, la víctima o el delegado del Ministerio Público pueden solicitar la apertura del incidente de reparación integral regulado en el canon 102 del C.P.P., modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, cuya finalidad

toral consiste en establecer la cuantía de los perjuicios irrogados al sujeto pasivo de la conducta punible, «mediante sentencia» (art. 105) (...) De ese modo, en firme la providencia que determina el monto de la «indemnización», le incumbe al sancionado pagarla oportunamente. En caso contrario, al acreedor le queda la vía ejecutiva ante el juez civil para hacer efectiva aquella «condena» pecuniaria con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles» que «emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción» (CSJ STC3810-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Aurora Arias Arias, Jennifer Andrea Muñoz Mancilla, Luis Felipe Muñoz Bejarano y en contra de Luis Javier Martínez Pareja, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los acreedores-demandantes arriba citados, por concepto de perjuicios morales ordenados la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó (28 septiembre 2018), confirmada el 4 de marzo de 2020 en ese punto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.
- 1.2.** Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Álvaro León Muñoz Orejuela y Oscar Mauricio Tirado Arias y en contra de Luis Javier Martínez Pareja, por concepto de los perjuicios morales de cara a la modificación que se hizo

en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

- 1.3.** Tres millones seiscientos seis mil setenta y cinco pesos (\$3'606.075) por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Jennifer Andrea Muñoz Mancilla y en contra de Luis Javier Martínez Pareja. Suma que se indexará en el momento oportuno, desde el 22 de junio de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte resolutive de los fallos báculo del coercitivo.
- 1.4.** Cincuenta y tres millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos doce pesos (\$53'777.412), como lucro cesante futuro, a favor de Jennifer Andrea Muñoz Mancilla y en contra de Luis Javier Martínez Pareja. Suma que se indexará en el momento oportuno, desde el 22 de junio de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte resolutive de los fallos báculo del coercitivo.
- 1.5.** Por los intereses moratorios causados y los que se sigan causando sobre los anteriores montos, desde el 6 de marzo de 2020 –día siguiente a la ejecutoria- hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del rubro de dos millones de pesos (\$ 2'000.000) por concepto de agencias en derecho señaladas por el Juzgado Penal aludido, en vista que no se allegó el auto aprobatorio de la liquidación de costas donde fueron incluidas. Esto en razón de lo dispuesto en los artículos 306, 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por ser el compendio en que se fundamentó la citada autoridad penal.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer, ordenándole al ejecutado Luis Javier Martínez Pareja que dentro del término de diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en las sentencias que sirven de título, en lo referente a la reparación simbólica consistente en pedirle perdón a las víctimas (acreedores citados en los numerales anteriores) y retractar de las afirmaciones a que se hicieron alusión en el decurso penal; cuyo cometido deberá realizarse mediante la emisora local "antena stereo" en un horario de 6 y 30 a 7 y 30 p.m.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 433 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar al demandado en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las obligaciones pecuniarias del numeral primero, o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del enteramiento.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado Tarsicio de Jesús Ruíz Brand, portador de la tarjeta profesional número 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura. Se tiene como su dependiente a Miguel Antonio Ruiz Landines, portador de la tarjeta profesional No. 256.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26472644223177c60f5d22750ae8adc5cff6b823fc9752795a
6b6240df5ff827**

Documento generado en 25/05/2021 04:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05 045 3103 001 **2021-00138-00**

Interlocutorio No. 296

Decisión. Propone conflicto de competencia y se ordena la remisión del Expediente.

En el presente asunto ni siquiera es menester profundizar en la determinación de la competencia para conocer si realmente el despacho remitente estaba o no facultado para tramitarlo, o si, por el contrario, incumbe hacerlo a este estrado. El tema en verdad se centra en la prorrogabilidad que operó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia (Risaralda) porque admitió la acción popular mediante auto de 18 de noviembre de 2020 sin que, según muestra el expediente, la parte convocada haya aún protestado respecto de la asignación competencial.

En ese sentido, emerge claro que el remitente no podía *motu proprio* desprenderse de las diligencias después de haberlas avocado, pues lo tenía prohibido en virtud de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso que resultan aplicables. En otros términos, con sustento en el postulado de *perpetuatio jurisdictionis* el mencionado despacho debió seguir impulsando el litigio y no desprenderse de él, como lo hizo. Razón por la cual no resulta viable asumirlo en este momento.

Por consiguiente, se propone conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común, a donde se ordena enviar el paginario para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d0700878ad5926a12da8b031a198f8a2c5c1e3b87d350c0
792beeffa9a1c6e9**

Documento generado en 25/05/2021 06:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**